



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

León, 17 de junio de 2019

Ayuntamiento de El Tiemblo
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de España, 1
05270 - EL TIEMBLO
(ÁVILA)

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de las campanas del Ayuntamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180688**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos generados por el funcionamiento de las campanas del reloj del consistorio municipal, y que ya fue objeto de estudio en el expediente **20141382**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 25 de noviembre de 2014, se formuló una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento, en el que se recomendaba la adopción de las siguientes actuaciones:

- 1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de El Tiemblo solicite a la Diputación Provincial de Ávila la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda sita en la C/ XXX,*



para garantizar que el funcionamiento de las campanas del reloj sito en la Casa Consistorial no sobrepasa el límite fijado en la normativa de ruidos aplicable a dicho emisor acústico.

2. *Que, en el supuesto de que se constatare que el sonido de las campanas de dicho reloj incumple el límite de los niveles de ruido establecidos, se adopten por ese Ayuntamiento las medidas correctoras precisas para garantizar que el funcionamiento del precitado reloj cumple la normativa vigente, erradicando así las molestias denunciadas por la Sra. XXX, tal como se ha exigido en supuestos similares que han tenido lugar en otras localidades de nuestra Comunidad Autónoma (Sentencias de 1 de febrero de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y de 14 de enero de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora).*

Con fecha 12 de marzo de 2015, se recibió un oficio de la Administración municipal, en el que nos remitió la Ordenanza municipal de ruido y vibraciones, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de 20 de febrero. Sin embargo, tras analizar detenidamente el contenido de la documentación remitida, esta Institución consideró que no se podía llegar a una conclusión acerca de la aceptación o no de la Resolución citada, ya que no se hacía ninguna referencia a si se había llevado a cabo el estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda propiedad de la Sra. XXX, y, en el supuesto de que se hubiese realizado, si se había adoptado alguna medida correctora. Por lo tanto, con fechas 16 de marzo y 30 de abril de ese año, se solicitó a esa Corporación que concretase la postura adoptada frente a nuestra Resolución, sin recibir ninguna respuesta, lo que obligó a archivar el expediente incoado.

Sin embargo, según afirma el autor de la queja, persisten las molestias denunciadas, por lo que la Sra. XXX, volvió a presentar un nuevo escrito dirigido a la Administración municipal (Reg. entrada 3135/2018), en el que solicitaba por tercera vez que se llevase a cabo una medición de los ruidos generados por el reloj del edificio consistorial, ya que seguía en funcionamiento desde las 07:00 hasta las 24:00 horas.

En su informe emitido, el Ayuntamiento de El Tiemblo nos comunicó que, como consecuencia de la aprobación de la Ordenanza municipal del Ruido, en la sesión plenaria celebrada con fecha 20 de febrero de 2015, se había acordado *“la suspensión del cumplimiento*



de los valores límites de inmisión sonora en determinados supuestos, entre los que se incluyen los sonidos y toques tradicionales de campanas, Reloj Consistorio, Iglesia, Monasterio y San Antonio”. No obstante, en dicho informe, se reitera que “el sonido de las campanas del Consistorio municipal ha sido restringido durante el horario nocturno (el subrayado es nuestro), y considerado por este Ayuntamiento como un elemento fundamental de tradición cultural en El Tiemblo, práctica consuetudinaria de aviso consolidada a lo largo de años de aplicación, y, por lo tanto, como un uso tolerable y tradicional”.

Al recibir dicha información, esta Institución consideró conveniente remitir su contenido para que el autor de la queja pudiera formular las alegaciones pertinentes. Al respecto, este reconoció que el tañido de las campanas había sido suspendido desde las 00:00 hasta las 07:00 horas, manteniéndose su funcionamiento durante el resto del tiempo, a pesar de las protestas manifestadas por la Sra. XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos volver a reiterar –como ya hicimos en el expediente de queja anterior (**20141382**)–, que el sonido del reloj del edificio consistorial es una actividad sujeta a la normativa de lucha contra la contaminación acústica, tal como se deduce de la dicción literal del artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro), o comportamiento que genere contaminación acústica”*.



En este caso, debemos partir del contenido de la Ordenanza aprobada en sesión ordinaria del Pleno celebrada el 20 de febrero de 2015 (BOP Ávila 11-03-15), que enumeró en su Anexo V los actos en los que se aplica la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límites de inmisión sonora, conforme a lo previsto en su artículo 26, entre los que se encontraban los *“sonidos y toque tradicionales de CAMPANAS, RELOJ CONSISTORIO, IGLESIA, MONASTERIO Y SAN ANTONIO”*. Esta cuestión la resalta el Ayuntamiento de El Tiemblo en su informe, indicando que este que había sido restringido su uso durante el horario nocturno, por lo que en ese período no se podría acoger a la excepción establecida en la norma municipal.

Para concretar dicho período temporal, debemos acudir a la disposición adicional décima de la Ley del Ruido, que determina que *“a efectos de esta ley se considera horario diurno el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, y horario nocturno cualquier periodo de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas, excepto para la evaluación del ruido ambiente cuyos horarios se contemplan en el Anexo II”*. Por lo tanto, de acuerdo por lo expuesto en el informe municipal remitido, esta Procuraduría estima que no deberían sonar las campanas del reloj consistorial más allá de las 22:00 horas, y antes de las 8:00 horas. Es cierto que esta norma autonómica permite a los ayuntamientos *“modificar en más/menos una hora los horarios establecidos en la presente ley, excepto los utilizados en la evaluación del ruido ambiente”*, pero no consta que exista alguna referencia al respecto en la ordenanza municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, con el fin de cumplir el criterio puesto de manifiesto en su informe remitido a esta Procuraduría, se adopten por el órgano competente del Ayuntamiento de El Tiemblo las medidas pertinentes para garantizar que el funcionamiento de las campanas del reloj sito en la Casa Consistorial se realiza únicamente durante el horario diurno (de las 08:00 a las 22:00 horas), conforme a lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, ya que más allá de ese período no le sería de aplicación la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límites de inmisión sonora determinada en el Anexo V de la Ordenanza municipal del Ruido aprobada en sesión ordinaria del Pleno celebrada el 20 de febrero de 2015.



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López